



100208192 - 1722

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2025

**Radicado Virtual No.  
1002025S014507**

Tema: Procedimiento tributario  
Descriptores: Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB)  
Fuentes formales: Resolución DIAN No. 000164 de 2021

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

2. ¿En el caso que una sociedad se fusione por absorción procede la desvinculación de los beneficiarios finales de la sociedad absorbida a la que alude el parágrafo del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021?

### **TESIS JURÍDICA**

3. No. Según lo establece el parágrafo del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021 la desvinculación de los beneficiarios finales procede cuando la sociedad es liquidada o finalizada y en el caso de la fusión por absorción, la sociedad absorbida se disuelve y pasa a integrar la sociedad absorbente.

### **FUNDAMENTACIÓN**

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



siempre que se genere un cambio en los beneficiarios finales de la persona jurídica absorbente.

10. Sin perjuicio de lo anterior y acorde a lo reglamentado en los artículos 1.6.1.2.18 y 1.6.1.2.29 del Decreto 1625 de 2016, se deberá proceder con la cancelación del RUT de la sociedad comercial disuelta en virtud de la fusión por absorción, la doctrina<sup>5</sup> de este Despacho ha precisado que:

*“De conformidad con los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario y 4 de la Resolución 000164 de 2021, todas las sociedades nacionales se encuentran obligadas a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el RUB la información de sus beneficiarios finales. Es decir, aun cuando se encuentren inmersas en procesos de disolución, liquidación o intervención judicial.*

*(...) para la determinación de los beneficiarios finales (...) se deberán atender los criterios plasmados en el artículo 6 de la mencionada Resolución 000164, lo cuales se deberán analizar y aplicar según las circunstancias de cada caso particular.»*

*Incluso a través del Oficio No. 908572 - interno 1453 del 25 de noviembre de 2022, se refirió a las sociedades que soliciten la cancelación de su Registro Único Tributario – RUT en este sentido:*

*«De conformidad con los artículos 25 de la Resolución 000164 de 2021 y 1.6.1.2.29. del Decreto 1625 de 2016, las sociedades que soliciten la cancelación de su Registro Único Tributario – RUT a partir del 15 de enero de 2022 deberán efectuar el correspondiente suministro de información en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB, atendiendo las disposiciones aplicables en la materia. Lo anterior, bajo el entendido que dichas sociedades no han suministrado la respectiva información en el RUB al momento de la solicitud de cancelación del RUT.»* (Énfasis propio)

11. Ahora bien, en lo relacionado con las situaciones de control, la doctrina<sup>6</sup> de este Despacho ha señalado que en lo relacionado con la condición de control para ser considerado beneficiario final de una persona jurídica no necesariamente conlleva que exista titularidad directa o indirecta, puesto que el control puede ejercerse por otro medio, por lo que para determinar los beneficiarios finales se procederá conforme a lo indicado en líneas superiores, sin perjuicio de las personas que conforman la cadena de propiedad y control.

12. No obstante lo anterior, la doctrina<sup>7</sup> también ha sostenido que cuando la titularidad se torna indirecta los beneficiarios finales se determinan recalculando la participación efectiva de las personas naturales conforme al método proporcional y/o constatando la condición del control por otros medios, por ende, de ser procedente la entidad obligada debe actualizar el RUB (criterio, porcentajes, fechas)

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo

<sup>5</sup> Oficio No. 908566 (int 1441) de 2022.

<sup>6</sup> Oficio No. 905010 (int 855) de 2022, Oficio No. 905363 (int 883) de 2022, Concepto No. 008875 (int 1018) de 2024 y Concepto No. 005577 (int 806) de 2025 este último emanado de la Dirección de Gestión Jurídica.

<sup>7</sup> Oficio No. 000114 (int. 54) de 2023 y Concepto No. 008875 (int 1018) de 2024.



de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:  
<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Subdirección de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Proyectó: Boris Guillermo Pacheco Navarro – Subdirección de Normativa y Doctrina.

Revisó: Alexandra Oyuela Mancera – Subdirección de Normativa y Doctrina.